

TEMA: AUXILIO FUNERARIO- Los requisitos que deben darse para considerar la procedencia del mencionado auxilio, son: (i) demostrar que se sufragaron los gastos de entierro. (ii) Acreditar que tales gastos se dieron por la muerte de un afiliado o pensionado.

HECHOS: Solicitó la demandante el reconocimiento y pago del auxilio funerario causado por el fallecimiento del afiliado Eugenio Cornelio Herrera Berdugo. En sentencia de primera instancia el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Medellín absolvió a Colpensiones de las pretensiones de la demanda. Debe la sala establecer la procedencia o no del reconocimiento del auxilio funerario a la parte actora.

TESIS: (...) el auxilio funerario es una ayuda adicional que se otorga dentro del sistema de seguridad social en pensiones, a la persona que sufrague los gastos de los servicios funerarios de un afiliado o pensionado (...) Esta prestación para el RPM está prevista en el artículo 51 de la Ley 100 de 1993, que a la letra dispone: Auxilio funerario. La persona que compruebe haber sufragado los gastos de entierro de un afiliado o pensionado, tendrá derecho a percibir un auxilio funerario equivalente al último salario base de cotización, o al valor correspondiente a la última mesada pensional recibida, según sea el caso, sin que este auxilio pueda ser inferior a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, ni superior a diez (10) veces dicho salario. (...) Y para el RAIS en el artículo 86 Ibidem, ambos preceptos reglamentados por el Decreto 1889 de 1994, que en su artículo 18 indica: AUXILIO FUNERARIO. Para efectos de los artículos 51 y 86 de la Ley 100 de 1993 y en Sistema General de Riesgos Profesionales, se entiende por afiliado y pensionado la persona en favor de quien se hicieron las cotizaciones que originaron el derecho a la pensión. (...) En el caso a estudio, queda plenamente demostrado que, para el 18 de noviembre de 2022, el fallecido ostentaba la calidad de afiliado al sistema pensional. Sin embargo, tal como lo explicó el fallador de primer grado, razón le asiste a Colpensiones en la negativa de la prestación petitionada, toda vez que el documento con que se pretende acreditar el pago— Factura Electrónica de Venta —, data del 21 de abril de 2023, habiéndose proporcionado los servicios fúnebres en la misma fecha del óbito — 18 de noviembre de 2022 —, como consta en la documentación adosada a la demanda (...) Sin que se tenga justificación o explicación para tal inconsistencia. Y es que no se puede perder de vista que de acuerdo con los artículos 615 y 616 del Estatuto Tributario, la obligación de expedir factura se debe cumplir en las operaciones que se realicen con comerciantes, importadores o prestadoras de servicios, o en las ventas a consumidores finales y (cumplir con) el precepto 617 de la misma codificación (...) Para dar claridad al punto pertinente resulta citar lo contestado por la DIAN en Concepto 045480 de 1999 a la pregunta: ¿Deben las funerarias expedir factura o documento equivalente al afiliado cuando aquella presta los servicios funerarios?, manifestándose: Las funerarias deben expedir la correspondiente factura o documento equivalente en el momento de la prestación de los servicios funerarios. ... Cómo vemos la obligación de facturar se deriva del desarrollo de actividades de venta o prestación de servicios, lo que se reitera por la misma entidad en oficio N° 029751 del 02-11-2017. (...) Luego, ante la inconsistencia en la factura allegada sin justificación alguna, no se logra probar, de manera idónea, la asunción de los gastos fúnebres del occiso por parte del reclamante, imponiéndose en consecuencia la confirmación de la providencia revisada.

MP. LUZ AMPARO GÓMEZ ARISTIZABAL

FECHA: 05/05/2024

PROVIDENCIA: SENTENCIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	Ordinario
DEMANDANTE	Sneider Fabián Herrera Gómez
DEMANDADO	Colpensiones
PROCEDENCIA	Juzgado 02 Laboral del Cto. De Bello
RADICADO	05088 3105 002 2023 00570 01
INSTANCIA	Segunda
PROVIDENCIA	Sentencia Nro. 111 de 2024
TEMAS Y SUBTEMAS	Auxilio funerario – factura con la que se pretenden acreditar los gastos no cumple los requisitos de ley
DECISIÓN	Confirma

En la fecha, **cinco (05) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)**, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Medellín, Sala Tercera de Decisión Laboral integrada por los magistrados: Orlando Antonio Gallo Isaza, María Nancy García García y Luz Amparo Gómez Aristizábal, procede a emitir pronunciamiento frente al grado jurisdiccional de consulta en favor del demandante, ordenado en sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bello – Ant., dentro del proceso ordinario de única instancia promovido por **Sneider Fabián Herrera Gómez** en contra de **Colpensiones**, radicado único nacional 05088 3105 **002 2023 00570** 01.

La Magistrada ponente, en acatamiento de lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, sometió a consideración el proyecto, estudiado, discutido y aprobado mediante acta **Nº. 010**, que se plasma a continuación:

Antecedentes

Se pide por la parte actora el reconocimiento y pago del auxilio funerario causado por el fallecimiento del afiliado **Eugenio Cornelio Herrera Berdugo**, indexación de tal valor y costas.

En sustento de ello se afirma que, el señor **Herrera Berdugo** falleció el **18 de noviembre de 2022**, estando afiliado a **Colpensiones**; que el demandante asumió los gastos fúnebres, lo que respalda con factura de la empresa **PRE-EXEQUIALES SANTA CLARA**, por valor de **\$2.000.000,00**; que el 30 de agosto del año 2023 formuló reclamación administrativa. Precisa que cuenta con copia de la documentación al haber entregado los originales a la pasiva.

En auto del **26 de octubre de 2023** se admitió y ordenó dar trámite a la acción, fijándose fecha para la audiencia de que trata el artículo 72 del C. P. T. y de la S.S., allegándose por **Colpensiones** escrito de contestación, aceptando la afiliación del fallecido, su deceso y la fecha de este, la factura a que se hace alusión por la demandante y la reclamación administrativa. Los demás supuestos no le constan. **Resistió** las pretensiones y formuló **las excepciones** de: inexistencia de la obligación de reconocer y pagar auxilio funerario, improcedencia de la indexación, buena fe, prescripción, imposibilidad de condena en costas, e innominada.

La primera instancia culminó con **sentencia** proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bello, impartiendo absolución para Colpensiones, al no cumplir la factura de servicios allegada los requisitos previstos en los artículos 615 y 617 del Estatuto Tributario, sin que exista justificación para que el fallecimiento del afiliado

ocurriera el **18 de noviembre de 2022**, y tal documento solo se expidiera el **30 de agosto de 2023**, esto es, mas de un año después del suceso, pese a que conforme a la regulación de la DIAN la factura debe ser emitida por el *prestador en el momento de efectuarse la prestación del mismo*.

De la **etapa de alegaciones** hizo uso el apoderado de Colpensiones quien solicitó confirmar la decisión en la medida que en el presente caso lo que establece la factura es que se pagaron unos dineros en la fecha registrada, a pesar de que el fallecimiento del causante sucedió el 18 de noviembre de 2022, siendo contrario a la obligación de expedir la factura en el momento de la prestación del servicio, desconociendo lo presupuestado en las normas tributarias.

En orden a decidir, basten las siguientes,

Consideraciones:

Como hechos que encuentran sustento en el material probatorio se tienen: el fallecimiento del señor **Eugenio Cornelio Herrera Berdugo**, ocurrido el **18 de noviembre de 2022**, lo que se acredita con el correspondiente registro civil (archivo 01. Pdf. pág. 10), estando afiliado para esa época a **Colpensiones**, acumulando un total de **52,71 semanas**, según se aprecia en la historia laboral (archivo 13 Historia Laboral pdf.). El 30 de agosto de 2023 el hoy demandante reclamó el auxilio funerario por la muerte del señor Herrera Berdugo, allegando **factura electrónica de venta** número FEVE-108 **a su nombre, con fecha 27 de julio de 2023**, por valor de **\$2.000.000,00**, y certificado del 2 de agosto de la misma calenda con

logo de Exequiales Santa Clara S.A.S, suscrito por Brenda Betancourt Izaguirres, representante legal, en que se hace alusión a tal pago.

Queda entonces circunscrito el **problema jurídico** en esta instancia a establecer la procedencia o no del reconocimiento del auxilio funerario a la parte actora.

Pues bien, el auxilio funerario es una ayuda adicional que se otorga dentro del sistema de seguridad social en pensiones, a la persona que sufrague los gastos de los servicios funerarios de un afiliado o pensionado, sea dentro del régimen de prima media con prestación definida o en el régimen de ahorro individual con solidaridad. Esta prestación para el RPM está prevista en el artículo 51 de la Ley 100 de 1993, que a la letra dispone:

Auxilio funerario. *La persona que compruebe haber sufragado los gastos de entierro de un afiliado o pensionado, tendrá derecho a percibir un auxilio funerario equivalente al último salario base de cotización, o al valor correspondiente a la última mesada pensional recibida, según sea el caso, sin que este auxilio pueda ser inferior a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, ni superior a diez (10) veces dicho salario.*

Cuando los gastos funerarios por disposición legal o reglamentaria deban estar cubiertos por una póliza de seguros, el Instituto de Seguros Sociales, cajas, fondos o entidades del sector público podrán repetir contra la entidad aseguradora que lo haya amparado, por las sumas que se paguen por este concepto.

Y para el RAIS en el artículo 86 Ibidem, ambos preceptos reglamentados por el Decreto 1889 de 1994, que en su artículo 18 indica:

AUXILIO FUNERARIO. *Para efectos de los artículos 51 y 86 de la Ley 100 de 1993 y en Sistema General de Riesgos Profesionales, se entiende por afiliado y pensionado la persona en favor de quien se hicieron las cotizaciones que originaron el derecho a la pensión.*

De los textos en cita se coligen que son dos (2) los requisitos que deben darse para considerar la procedencia del mencionado auxilio, a saber: *(i) **Demostrar que se sufragaron los gastos de entierro.*** *(ii) **Acreditar que tales gastos se dieron por la muerte de un afiliado o pensionado.***

Las exigencias antes anotadas han sido ratificadas por la jurisprudencia laboral, considerando incluso lo siguiente:

"(...) Es importante acotar, que el auxilio funerario se encuentra previsto en los artículos 51 y 86 de la Ley 100 de 1993, como una prestación económica autónoma y, en esa medida, independiente de la pensión de sobrevivientes.

*Es por ello, que para acceder a dicha prestación es necesario demostrar el cubrimiento de los gastos de exequias del afiliado o pensionado, **pues los únicos requisitos que contempla el artículo 51 de la Ley 100 de 1993 es que la persona compruebe haber sufragado los gastos de entierro de un afiliado o pensionado y la muerte de éste. En consecuencia, no se exige demostrar** la calidad de beneficiario en los términos requeridos para la pensión de sobrevivientes, **como tampoco un determinado número de aportes ni fidelidad de cotizaciones al sistema de pensiones, (...)**" (CSJ SL 384-2020).*

En el **caso a estudio**, queda plenamente demostrado que, para el **18 de noviembre de 2022**, el fallecido ostentaba la calidad de afiliado al sistema pensional. Sin embargo, tal como lo explicó el fallador de primer grado, razón le asiste a Colpensiones en la negativa de la prestación petitionada, toda vez que el documento con que se pretende acreditar el pago— **Factura Electrónica de Venta** —, data del **21 de abril de 2023**, habiéndose proporcionado los servicios fúnebres en la misma fecha del óbito — **18 de noviembre de 2022** —, como consta en la documentación adosada a la demanda:

Rad.: 05088 3105 002 2023 00570 01
 Dte.: Sneider Fabián Herrera Gómez
 Dda.: Colpensiones



Actividad Económica:
 9603 - Pompas fúnebres y actividades relacionadas

Razón Social: EXEQUIALES SANTA CLARA SAS
 Identificación: 901377677-2
 Teléfono: 3232861673
 Dirección: Manzana 83 Casa 12 Garupal, Valledupar, Cesar, Colombia.
 Condición IVA: IVA
 Responsabilidad fiscal: No Aplica - Otros

FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA

Número: FEVE-108
 Fecha: 27/07/2023 20:13
 Forma de pago: Contado
 Medio de pago: Efectivo

Sr. (es): Sneider Fabian Herrera Gomez
 Dirección: calle 6a 19a 06, .
 País: Colombia
 CC: 1065808517
 Tel: 3004127069
 Moneda: Pesos Colombianos Muni. Dest.: Valledupar

Lin.	Cód.	Artículo	Observaciones	Cantidad	Unidad	IVA%	Precio	% Dto.	Total
1	1	SERVICIO FUNERARIO	Servicio funerario completo (Cofre) del fallecido EUGENIO CORNELIO HERRERA BERDUGO cedula # 6.763.738 de Tunja ya que en vida no contaba con plan . exequial afiliado a ninguna entidad.	1.00	Und	0%	900,000.00	0.00	900,000.00
2		BOVEDA	Boveda	1.00	Und	0%	500,000.00	0.00	500,000.00
3		tanatopraxia	Preservación	1.00	Und	0%	100,000.00	0.00	100,000.00
4		ARREGLO FLORAL	Arreglo	1.00	Und	0%	100,000.00	0.00	100,000.00
5		Velación	Sala de Velación	1.00	Und	0%	400,000.00	0.00	400,000.00

Esta factura se asimila en todos sus efectos a una letra de cambio de conformidad con el art. 3. de la Ley 1231 de 2008. Autorizo que en caso de incumplimiento de esta obligación sea reportado a las centrales de riesgo, se cobraran intereses por mora.

Subtotal: 2,000,000.00
 Descuento: 0.00
 Total Bruto: 2,000,000.00

Fecha y hora de validación: 28/07/2023 06:27
 CUFE: 4ff376367cc6e26a13cd5b01dbbf2b144d35f9f44d7b0649a6563c3c1e1424d89e015b286c2faaa205fd9765f63566d

Firma Digital: c8vVDMNd/LZ6EM2ph0vCivFqZjI3po8D+girc3vHLYDihXm0W11FSv9+mk0a0Ch
 IOUpz1OHSBU720d/epH0WUNTA5BfeQk8fIn80iZr+aTjdgGKIRvah1naEH13
 Proveedor Tecnológico: Cadena S.A. NIT: 890.830.534-0 Software: E-facturacadena
 Resolución de factura electrónica: 18764036031916 del 2022-09-13 al 2023-09-13. Rango: FEVE-97 al FEVE-1000.

Representación gráfica de la factura electrónica según párrafo 1, artículo 3 decreto 2242 de 2015 078-93053

Valor a Pagar: \$ 2,000,000.00



HECHO EN XUBIO.com

Página 1 / 1

Información ratificada en respuesta a prueba a oficio decretado por el juzgado de conocimiento:

FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA

Representación Gráfica

Datos del Documento

Código Único de Factura - CUFE: 4ff376367cc6e26a13cd5b01dbbf2b144d35f9f44d7b0649a6563c3c1e1424d89e015b286c2faaa205fd9765f63566d
 Número de Factura: FEVE-108
 Fecha de Emisión: 27/07/2023
 Tipo de Operación: 10 - Estándar

Forma de pago: Contado
 Medio de Pago: Efectivo
 Orden de pedido:
 Fecha de orden de pedido:

Datos del Emisor / Vendedor

Razón Social: EXEQUIALES SANTA CLARA SAS
 Nombre Comercial:
 NIT del Emisor: 901377677
 Tipo de Contribuyente: Persona Jurídica
 Régimen Fiscal: R-99-PN
 Responsabilidad tributaria: 01 - IVA
 Actividad Económica:

País: Colombia
 Departamento: CESAR
 Municipio / Ciudad: VALLEDUPAR
 Dirección: Manzana 83 Casa 12 Garupal
 Teléfono / Móvil: 3232861673
 Correo: exequialesantacara@gmail.com

Datos del Adquiriente / Comprador

Nombre o Razón Social: Sneider Fabián Herrera Gomez
 Tipo de Documento: Cédula de ciudadanía
 Número Documento: 1065808517
 Tipo de Contribuyente: Persona Natural
 Régimen fiscal: R-99-PN
 Responsabilidad tributaria: ZZ - No aplica

País: Colombia
 Departamento: CESAR
 Municipio / Ciudad: VALLEDUPAR
 Dirección: calle 6a 19a 06
 Teléfono / Móvil: 3004127069
 Correo: sneider1065@gmail.com

Detalles de Productos

Nro.	Código	Descripción	U/M	Cantidad	Precio unitario	Descuento detalle	Recargo detalle	IMPUESTOS				Precio unitario de venta
								IVA	%	INC	%	
1	SERVICIO FUNERARIO	SERVICIO FUNERARIO	94	1,00	\$ 900,000.00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	0.00			\$ 900,000.00
2	BOVEDA	BOVEDA	94	1,00	\$ 500,000.00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	0.00			\$ 500,000.00
3	TANATOPRAXIA	tanatopraxia	94	1,00	\$ 100,000.00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	0.00			\$ 100,000.00
4	ARREGLO FLORAL	ARREGLO FLORAL	94	1,00	\$ 100,000.00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	0.00			\$ 100,000.00

Sin que se tenga justificación o explicación para tal inconsistencia.

Y es que no se puede perder de vista que de acuerdo con los artículos 615 y 616 del Estatuto Tributario, **la obligación de expedir factura se debe cumplir en las operaciones que se realicen con comerciantes, importadores o prestadoras de servicios,** o en las ventas a consumidores finales y el precepto 617 de la misma codificación dispone:

Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo 615 consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos:

- a. Estar denominada expresamente como factura de venta.*
- b. Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.*
- c. Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.*
- d. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.*
- e. **Fecha de su expedición.***
- f. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.*
- g. Valor total de la operación.*
- h. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.*
- i. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.*
- j. *- Declarado Inexequible Corte Constitucional-*

Al momento de la expedición de la factura los requisitos de los literales a), b), d) y h), deberán estar previamente impresos a través de medios litográficos, tipográficos o de técnicas industriales de carácter similar. Cuando el contribuyente utilice un sistema de facturación por computador o máquinas registradoras, con la impresión efectuada por tales medios se entienden cumplidos los requisitos de impresión previa.

El sistema de facturación deberá numerar en forma consecutiva las facturas y se deberán proveer los medios necesarios para su verificación y auditoría.

Para dar claridad al punto pertinente resulta citar lo contestado por la DIAN en Concepto 045480 de 1999 a la pregunta: *¿Deben las funerarias expedir factura o documento equivalente al afiliado cuando aquella presta los servicios funerarios?*, manifestándose: ***Las funerarias deben expedir la correspondiente factura o documento equivalente en el momento de la prestación de los servicios funerarios.*** ... *Cómo vemos la obligación de facturar se deriva del*

desarrollo de actividades de venta o prestación de servicios, lo que se reitera por la misma entidad en oficio N° 029751 del 02-11-2017.

E igualmente, se ratifica en el concepto unificado DIAN número 106 de 2022¹, donde se explica "*cualquier prestación de servicios, deberá ser facturada por el prestador **en el momento de efectuarse la prestación del mismo**, siempre que dicho sujeto sea obligado a facturar en los términos de los citados artículos 615 del Estatuto Tributario, 1.6.1.4.2. del Decreto 1625 de 2016 y 6 de la Resolución DIAN 000042 de 2020.*"

Luego, ante la inconsistencia en la factura allegada sin justificación alguna, no se logra probar, de manera idónea, la asunción de los gastos fúnebres del occiso por parte del reclamante, imponiéndose en consecuencia la **confirmación** de la providencia revisada, sin que haya lugar a condena en costas al conocerse la actuación en consulta.

En mérito de lo expuesto, la **Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial Medellín**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **confirma**, la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bello Ant., Dentro del proceso ordinario de única instancia promovido por **Sneider Fabián Herrera Gómez** en contra de **Colpensiones**.

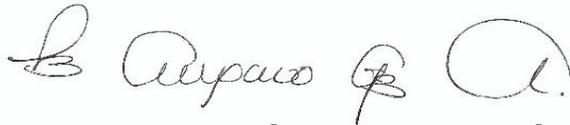
Sin costas en esta instancia.

Lo resuelto se notifica a las partes por **EDICTO**, que se fijara por **secretaría por el término de un día**, en acatamiento a lo dispuesto

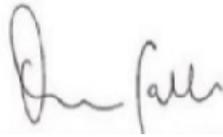
¹ [Compilación Jurídica de la DIAN - Concepto 106 de 2022 DIAN](#)

por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto AL2550-2021.

Las magistradas (firmas escaneadas)



LUZ AMPARO GÓMEZ ARISTIZÁBAL



ORLANDO ANTONIO GALLO ISAZA

Firma Digitalizada Para Actos
Judiciales



MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA